



ESTADO DE GUANAJUATO



León de los Aldama, Estado de Guanajuato, A 1 uno del mes de febrero del año 2006 dos mil seis.-----

VISTO para resolver en forma definitiva el toca 015/05-RR relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en contra de la resolución dictada por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en fecha 15 quince de Noviembre del año 2005 dos mil cinco , derivada a su vez del Recurso de Inconformidad interpuesto por el Ciudadano

por lo que se instauro el expediente 035/05-RI, por lo que llegado el momento de resolver lo que a derecho proceda, y. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito fechado con el 11 once de octubre del año 2005 dos mil cinco, se recibió en la Dirección General de éste Instituto, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Ciudadano

, en contra de la respuesta de fecha 03 tres de Octubre del propio año, emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, mediante oficio número UMAIP/0841/2005, del folio de solicitud 00295/2005. ---

La Dirección General de este Instituto, dio entrada y radicó el Recurso de Inconformidad bajo el número 035/05-RI. Una vez que se le dio entrada a la pretensión del recurrente y cumpliendo las formalidades debidas, mediante auto de fecha 14 catorce de octubre del año

cceso
so
il va
ojica
ntral
-era

2005 dos mil cinco, se le corrió traslado con copia del escrito que contiene el recurso de inconformidad, al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de León, Guanajuato, a efecto de que ante la Dirección General de este Instituto, rindiera su informe justificado, lo que fue cumplido y mediante auto de fecha 07 siete de Noviembre del año 2005 dos mil cinco, se le tuvo por rindiéndolo en tiempo y forma, así como anexando al mismo, las constancias en las que fundó su actuación. - -

Mediante resolución de fecha 15 quince de Noviembre del año 2005 dos mil cinco, el Director General de éste Instituto emitió la resolución correspondiente en los siguientes términos: - - - - -

"PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02, dos, 03 tres, 04 cuatro, 05, cinco, 06 seis, 07 siete, 10 diez Fracción VIII octava, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción IV y V, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Dirección General de este Instituto y en relación a los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, se REVOCA el acto recurrido, por se la información solicitada pública para la persona que la solicita, toda vez que es clave para la tramitación de un juicio Sucesorio Testamentario a bienes de la persona de la cual se solicito . - - - - -

SEGUNDO: se ordena al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, entregue la información mencionada en un plazo no mayor



Instituto de Acceso a
Información Pública
Guanajuato
Consejo General





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



de diez días hábiles a partir de que cause estado esta resolución lo anterior con fundamento en el artículo 121 ciento veintiuno del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Público del Estado de Guanajuato." -----

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

SEGUNDO.- Por oficio número IACIP/CA/DG/156/05 recibido en la secretaria de acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2005 dos mil cinco, se promovió recurso de revisión por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información que se señala en el proemio de ésta resolución, en contra de lo resuelto por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública en el Recurso de Inconformidad con número de expediente 035/05-RI; así mismo, en la misma fecha fue recibido el informe justificado de la Directora General C. Alicia Escobar Latapí mediante oficio IACIP/SA/DG/151/2005, mismo que se recibió en tiempo y forma y agregó las constancias respectivas en que fundo su actuación. -----

TERCERO.- Por escrito de fecha 07 siete del mes de Diciembre del año 2005 dos mil cinco, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Estado de Guanajuato, interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución que emitió el Director del Instituto dentro del Recurso de Inconformidad 035/05-RI. -----

CUARTO.- La Directora General realizó el trámite conforme a la Ley de la materia, rindiendo su informe y corriendo traslado las partes para que manifestarán lo que a su interés conviniera y en su oportunidad remitió los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
Instituto de Acceso a la Información Pública
Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
Instituto de Acceso a la Información Pública
Consejo General

autos al Consejo General del Instituto el día 19 diecinueve de Diciembre del año 2005 Dos mil cinco; razón por la cual se acordó su admisión y se radicó con el número de toca 015/05-RR y se designó como ponente al Consejero Licenciado Eduardo Aboites Arredondo; así mismo la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública remitió el oficio IACIP/CA/DG/001/2006 de fecha diez de Enero del año 2006 dos mil seis, mismo que se recibió por parte de la Secretaría General el 11 once de los corrientes, mediante el cual a su vez envía, mismo que contiene manifestaciones respecto al presente recurso escrito que suscribe

y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en términos de lo ordenado por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio Instituto. -----

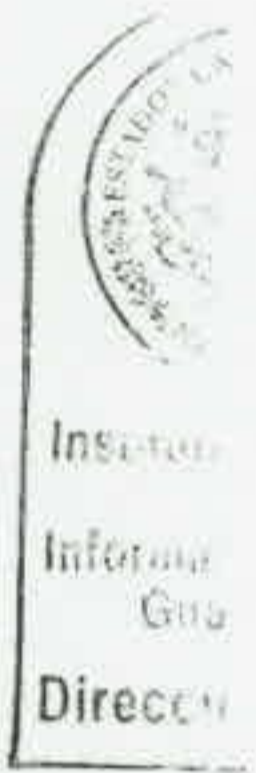
SEGUNDO.- Que en los términos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, aplicada supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en lo previsto por el último párrafo del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de



Instituto de Acceso a
Información Pública
Guanajuato
Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Guanajuato
Dirección General



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Guanajuato
Dirección General



to de Acceso a
ormación Pública
Guanajuato
sejo General



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Guanajuato, se deben de examinar de manera oficiosa las
causales de improcedencia. -----

De acuerdo a lo anterior se procede al análisis y
estudio de las causales de improcedencia que previenen
dispositivos citados, advirtiéndose de que no existe
actualizada alguna de las mismas, de manera tal que es
procedente el medio impugnativo de mérito que hace
valer el Licenciado Marcos Gabriel Sánchez Villegas, en
su carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a
la Información Pública de León, Guanajuato, personalidad
esta que tiene reconocida en autos y en tal virtud se entra
al estudio del asunto en los términos que fue planteado. -

TERCERO.- Que del presente toca, se desprende
que se reunieron los requisitos previstos en los
dispositivos legales invocados en el considerando
primero, esto es, el Recurso de Revisión se interpuso en
tiempo y forma ante el Director General del Instituto de
Acceso a la Información Pública, éste rindió su informe y
acompañó las constancias correspondientes y el escrito
que contiene el Recurso de Revisión expresando
agravios, mismos que se dan por reproducidos por razón
de economía procesal. -----

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 7
siete párrafo segundo de La Ley de Acceso a la
Información Pública para el Estado y los Municipios de
Guanajuato, para la interpretación de esta Legislación y
especialmente cuando se determine la calidad de
reservada o confidencial de una Información, se deberá
favorecer el principio de publicidad de la misma -----



QUINTO.- Que el Licenciado Marcos Gabriel Sánchez Villegas, en su carácter en este asunto que se analiza de recurrente aduce que la resolución combatida, le irroga, agravio el siguiente, que según se lee en su escrito correspondiente y que hace derivar de los considerandos cuarto, de la resolución combatida. - - - - -

"1.-El considerando cuarto de la resolución combatida causa agravios a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, toda vez que el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato tuvo por acreditado el fallecimiento de [redacted] con una copia simple de un documento público, el cual únicamente hace fe de la existencia de su original, siendo el original el que hace prueba plena de lo que ahí se contiene, esto a efecto de darle ese valor dentro de una resolución. Así mismo se tuvo al recurrente por acreditado su parentesco con [redacted] con una copia simple de su acta de nacimiento, documento que igual no tiene valor probatorio pleno. Con lo anterior y a pesar de que el C.

[redacted] no acreditó con documento idóneo su parentesco con [redacted] y que este haya fallecido; el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, realizó funciones que no le corresponden como lo es tener al recurrente por acreditado un interés respecto a los bienes del fallecido, interés que únicamente se acredita dentro del juicio sucesorio y ante la autoridad competente que conozca del mismo".

"2.- El considerando cuarto de la resolución combatida causa agravios a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, esto toda vez que el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato no respetó lo previsto por los artículos 19, 23 y 24 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales a la letra dicen lo siguiente: - - -



Instituto de Acceso a
Información Pública
Guanajuato
Comisión de



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Guanajuato
Dirección



Acceso a la
Información
Pública
Guanajuato
Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato Consejo General



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

"Artículo 19.- En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial".

"Artículo 23.- Los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública".

"Artículo 24 Fracción IV.- No se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales para proporcionarlos en los siguientes casos: Cuando exista una orden Judicial".

Lo anterior es así, en virtud de que en el considerando cuarto el resolutor reconoce que la información solicitada corresponde a un dato personal de un particular, siendo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 18 fracción I de la Ley multicitada, debe de considerarse como información confidencial, siendo que lo único que autoriza para difundir dicha información es el consentimiento expreso del individuo a quien corresponde tal información, para lo cuál no se prevé en Ley alguna salvedad que refiera a que quién tenga un interés (debidamente comprobado), deba dársele, siendo que lo que si se prevé son los casos en los cuales no se necesita el consentimiento de los titulares, que pudiera ser este caso, pues en el supuesto de que [redacted] haya fallecido, obviamente no puede dar su consentimiento, sin embargo, dentro de los casos señalados en el artículo 24 no se señala el que alguien haya fallecido. o bien, el que alguien acredite el interés para conocer de los datos considerados como confidenciales. Es por lo manifestado en supralineas que se concluye que la resolución dictada por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato no está apegada a derecho, pues en primer

lugar el recurrente no le acreditó su interés ya que las copias fotostáticas no hacen prueba plena y en segundo lugar no acato lo previsto por los artículos 19,23 y 24 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, máxime que si es intención del C.

el promover un juicios sucesorio de los bienes que dice son de su hermano, bien pudo solicitar dicha información al Tribunal competente que conozca del mismo, para que a través de este se hiciera llegar tal información, pues sólo así se puede proporcionar, de acuerdo a lo previsto por el artículo 24 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. " .-----

Así mismo se tienen por reproducidas por economía procesal e inútiles repeticiones como si a la letra si insertaran las manifestaciones realizadas por -----

Cabe señalar al respecto, que el agravio único que hace valer el recurrente, en relación al considerando CUARTO de la resolución que combate del Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública, resulta parcialmente fundado pero inoperante, en el sentido de que el Director General del Instituto antes referido, fue mas haya en cuanto a señalar que con las copias simples de nacimiento y defunción se acredita el parentesco entre el solicitante de la Información y el que en vida respondió al nombre de -----

, No obstante lo anterior, el ahora recurrente al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de -----, clasifica la cuenta predial del inmueble como información confidencial, por considerarlo un dato personal, atento a lo anterior se advierte de manera inmediata un yerro por parte del ahora recurrente al clasificar una cuenta predial como confidencial, esto en virtud de que el propio



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



solicitante a la información está proporcionando el número de cuenta , mismo que es 01-A-A-30342-001, así las cosas lo que en su caso sin conceder pudiese considerarse como confidencial serian otros datos pero nunca la cuenta antes referida. -----

Por otra parte es indudable que la información solicitada por

habrá de utilizarla de una manera licita y será responsable del uso ilegal que de la misma realice, en su caso, ya que según su primigenio escrito de solicitud, refiere precisamente que la habrá de utilizar para realizar tramites de juicio sucesorio intestamentario, lo que si se precisa en el considerando que el recurrente combate. Lo solicitado por el señor

, se encuentra inscrito o registrado en el registro público de la propiedad, dependencia esta que tiene el carácter de público y a pesar de ello no existe por parte del ahora recurrente argumento y dato alguno y por supuesto acuerdo clasificatorio de los demás datos que se contienen en lo que se conoce como hoja cuenta y por ello habrá de favorecerse en el caso muy particular que se resuelve, el principio de publicidad de la información y ante ello habrá de otorgársele al señor

la información solicitada en su escrito de fecha 09 nueve de septiembre del año 2005 dos mil cinco y recibida en la unidad municipal de acceso del municipio de León en la misma fecha, en la inteligencia de que dicha información deberá de proporcionársele dentro del termino de señalado en la Resolución combatida, esto es, dentro del termino de 10 diez días hábiles, mismos que correrán a partir del momento mismo que se notifique la presente Resolución, por todo ello se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha 15 quince de Noviembre del año 2005

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

dos mil cinco dentro del recurso de Inconformidad 035/05-RI-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.-----

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato y los artículos 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del propio Instituto, siendo legales los procedimientos por los que se encausó.-----

SEGUNDO.- Resultaron parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia **SE CONFIRMA, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO**, emitida por el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, dentro del Recurso de Inconformidad 035/05-RI en los términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución-----





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública 000054



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este Instituto y cúmplase. -----

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de gobierno que contiene su registro. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en sesión de fecha 1 uno de febrero del año 2006 dos mil seis, Licenciado Eduardo Aboites Arredondo Consejero Presidente, Licenciada Ma. Guadalupe López Mares Consejera y Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda Consejero, siendo ponente el primero de los mencionados. Quienes firman asistidos por el Licenciado Moisés Gaytán Arredondo, Secretario de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato quien da fe. **CONSTE. DOY FE.** -----



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General